

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Septiembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO (1)

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernume-

rarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultado de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.^a El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.^a La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.^a Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la

mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal

respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza.

Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría.....	1.500 pesetas.
El Escribiente.....	1.250 »
El Conserje.....	1.250 »
El Ordenanza.....	999 »
El Portero.....	1.250 »
La Oficial de Secretaría.....	1.250 »
La Escribiente.....	999 »
La Conserje.....	999 »
La Ordenanza.....	750 »
La Portera.....	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de la Laguna y las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempe-

ñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en la séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tri-

bunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que desee mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán,

con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.
—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 25 Septiembre 1898)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular

Las cuentas municipales justificadas deben rendirse todos los años, ante los Ayuntamientos, á los efectos que determinan los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal, dentro de los cuatro primeros días del mes de Enero, para ser remitidas á la Diputación tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas en aquellos preceptos legales.

A este efecto, han de reunirse las Juntas municipales en la primera quincena de Febrero de cada año, según taxativamente determina el art. 164 de la misma ley.

A pesar de tan terminantes preceptos, todos los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación se hallan en descubierto de la presentación de las cuentas que la misma expresa, sin embargo de

haber sido ya recordados y apercibidos por circular de esta Comisión, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 19 de Enero de 1897, por lo que se refiere á las cuentas de los años 1892-93, 93-94 y 94-95.

Así, pues, forzoso es obrar con energía, si se ha de dar fiel y exacto cumplimiento á lo que preceptúa el art. 20 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y su concordante el 64 de la Instrucción de 1.º de Junio del propio año.

El art. 160 de la ley Municipal impone al Concejal interventor la obligación de formar las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, auxiliado, si fuese necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento; pero la práctica viene demostrando que muchas de las Corporaciones que se hallan en descubierto, dejan sin cumplir tan importante servicio, unas por los escasos conocimientos de los Regidores interventores y Secretarios, y otras, porque teniendo éstos últimos una asignación ó retribución exigua, no quieren prestar al servicio reclamado toda la atención debida.

Mientras no se normalice, pues, la situación de los pueblos que se encuentran en este caso, haciéndoles comprender la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á términos colindantes, como ha previsto el art. 3.º de la ley Municipal, la consulta segunda de la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Julio de 1886, previene que se formen de oficio las cuentas á costa de los causantes.

Después del recuerdo y apercibimiento dirigidos, y de haber transcurrido con muchísimo exceso los plazos señalados en la Instrucción para la rendición y presentación de las cuentas, no cabe más medio, si se han de obtener resultados prácticos, que emplear el procedimiento de apremio, autorizado en el núm. 3.º del art. 57 de la precitada Instrucción.

Y en su virtud, esta Comisión provincial, en sesión de 20 del corriente, ha acordado publicar esta circular, haciendo saber, por última vez, á los Ayuntamientos comprendidos en la relación que se inserta, que si en el preciso é improrrogable plazo de 25 días no remiten las cuentas municipales de que se hallan en descubierto, sin más aviso se nombrarán Agentes ó Comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con las dietas de siete pesetas cincuenta céntimos y las de viaje de ida y vuelta, á costa de los responsables.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1898.—El Vicepresidente, Mariano Aladrén.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Relación que se cita.

Partido de Ateca.

Ateca: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
Alhama: 1895-96 y 96-97.
Alconchel: 1895-96 y 96-97.
Aranda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
Ariza: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
Berdejo: 1894-95, 95-96 y 96-97.
Bijuesca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
Bordalba: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
Bubierca: 1895-96 y 96-97.

Cabolafuente: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97
 Calmarza: 1896-97.
 Campillo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Carenas: 1896-97.
 Castejón de las Armas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cervera de Aniñón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cetina: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cimballa: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Clarés: 1896-97.
 Contamina: 1895-96 y 96-97.
 Embid de Ariza: 1895-96 y 96-97.
 Godojos: 1892-93 y 96-97.
 Ibdes: 1896-97.
 Jaraba: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 La Vilueña: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Monreal de Ariza: 1896-97.
 Monverde: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Moros: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Nuévalos: 1895-96 y 96-97.
 Oseja: 1896-97.
 Pozuel de Ariza: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Sisamón: 1896-97.
 Torrehermosa: 1895-96 y 96-97.
 Torrelapaja: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Torrijo: 1892-93 y 96-97.
 Valtorres: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villalengua: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villarroya de la Sierra: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Partido de Belchite.

Belchite: 1896-97.
 Almochuel: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Almonacid de la Cuba: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Azuara: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Codo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fuentetodos: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Herrera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Jaulín: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lagata: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lécera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Letúx: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Moneva: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Moyuela: 1895-96 y 96-97.
 Plenas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Puebla de Albornón: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Samper del Salz: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Tosos: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Valmadrid: 1896-97.
 Villanueva del Huera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villar de los Navarros: 1892-93, 93-94 y 96-97.

Partido de Borja.

Borja: 1896-97.
 Agón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Ainzón: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Alberite: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Albeta: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Ambel: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Boquiñeni: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Bulbiente: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Bureta: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Calcena: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Fréscano: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fuendejalón: 1896-97.
 Gallur: 1892-93, 93-94, 94-95 y 95-96.
 Luceni: 1896-97.
 Magallón: 1896-97.
 Maleján: 1896-97.
 Mallén: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Novillas: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pomer: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pozuelo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Purujosa: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Talamantes: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Tabuena: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Trasobares: 1895-96 y 96-97.

Partido de Calatayud.

Calatayud: 1892-93, 93-94 y 96-97.
 Alarba: 1892-93, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Arándiga: 1896-97.
 Belmonte: 1895-96 y 96-97.
 Brea: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 El Frasno: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Embid de la Ribera: 1896-97.
 Gotor: 1896-97.
 Illueca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Inogés: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Maluenda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Mesones: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Morata de Jiloca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Morés: 1895-96 y 96-97.
 Munébrega: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Nigüella: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Olivés: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Orera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Paracuellos de Jiloca: 1895-96 y 96-97.
 Paracuellos de la Ribera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Purroy: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Santa Cruz de Tobed: 1896-97.
 Sabiñán: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Sestrica: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Terrer: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Tierga: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Torralba de Ribota: 1896-97.
 Tobed: 1892-93, 93-94 y 96-97.
 Villalba de Jiloca: 1895-96 y 96-97.
 Villalba: 1895-96 y 96-97.
 Vivir de la Sierra: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Partido de Caspe.

Caspe: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Chiprana: 1896-97.
 Cinco Olivas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Escatrón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fabara: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fayón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Mequinenza: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Nonaspe: 1895-96 y 96-97.
 Sástago: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Partido de Daroca.

Daroca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Abanto: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Aceder: 1896-97.
 Aguarón: 1895-96 y 96-97.
 Aldehuela de Liestos: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Anento: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Badules: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Berruoco: 1895-96 y 96-97.
 Cariñena: 1896-97.
 Cerveruela: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Codos: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cosuenda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cubel: 1895-96 y 96-97.
 Encinacorba: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fombuena: 1896-97.
 Fuentes de Jiloca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Langa: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Las Cuérlas: 1895-96 y 96-97.
 Lechón: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Luesma: 1896-97.
 Mainar: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Manchones: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Mara: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Miedes: 1892-93 y 96-97.
 Montón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Murero: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Nombrevilla: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Orejón: 1895-96 y 96-97.
 Paniza: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Retascón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Romanos: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Ruesca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Santed: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Torralba de los Frailes: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Torralvilla: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Used: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Valconchán: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Valdehorna: 1895-96 y 96-97.
 Val de San Martín: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villadoz: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villafeliche: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villanueva de Jiloca: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villarreal: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Vistabella: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Partido de Ejea.

Ejea: 1895-96 y 96-97.
 Ardisa: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Asín: 1896-97.
 Biota: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Castejón de Valdejasa: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 El Frago: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Erla: 1895-96 y 96-97.
 Farasdués: 1895-96 y 96-97.
 Las Pedrosas: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Layana: 1896-97.
 Luna: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Orés: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Piedratayada: 1895-96 y 96-97.
 Puendeluna: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pradilla: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Remolinos: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Santa Eulalia de Gállego: 1895-96 y 96-97.
 Sierra de Luna: 1896-97.
 Tauste: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Valpalmas: 1895-96 y 96-97.

Partido de La Almunia.

La Almunia: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Alcalá de Ebro: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Alfamén: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Almonacid de la Sierra: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Bárboles: 1896-97.
 Bardallur: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Botorrita: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cabañas: 1896-97.
 Calatorao: 1896-97.
 Chodes: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Epila: 1896-97.
 Figueruelas: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Grisen: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Longares: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lucena: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Lumpiaque: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Morata de Jalón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Mezalocha: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Muel: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pedrola: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pinseque: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Plasencia de Jalón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Pleitas: 1896-97.
 Ricla: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Rueda de Jalón: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Salillas: 1896-97.
 Urrea de Jalón: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

Partido de Pina.

Pina: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Alborge: 1895-96 y 96-97.
 Alforque: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Bujaraloz: 1896-97.
 Earlete: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Fuentes de Ebro: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Gelsa: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.

La Zaida: 1895-96 y 96-97.
 La Almoda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Mediana: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Monegrillo: 1896-97.
 Nuez: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Osera: 1896-97.
 Quinto: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Rodén: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Velilla de Ebro: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villafranca de Ebro: 1896-97.

Partido de Sos.

Artieda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Bagüés: 1896-97.
 Biel: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Castiliscar: 1896-97.
 Escó: 1896-97.
 Fuencalderas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Isuerre: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lobera: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Longás: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lorbés: 1896-97.
 Luesia: 1896-97.
 Mianos: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Navardún: 1892-93.
 Pintano: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Sádaba: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Salvatierra: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Sigüés: 1896-97.
 Tiermas: 1896-97.
 Uncastillo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Undués de Lerda: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Undués Pintano: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Urriés: 1895-96 y 96-97.

Partido de Tarazona.

Tarazona: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Alcalá de Moncayo: 1896-97.
 Cunchillos: 1896-97.
 El Busto: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Grisel: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Litago: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lituénigo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Los Fayos: 1892-93, 93-94 y 94-95.
 Malón: 1895-96 y 96-97.
 Novallas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 San Martín de Moncayo: 1894-95, 95-96 y 96-97.
 Santa Cruz de Moncayo: 1895-96 y 96-97.
 Torrellas: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Trasmoz: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Vera: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Vierlas: 1896-97.

Partido de Zaragoza.

Alfajarín: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cadrete: 1893-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Cuarte: 1895-96 y 96-97.
 El Burgo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 La Joyosa: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Lecinena: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 María: 1895-96 y 96-97.
 Pastriz: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Puebla de Alfindén: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 San Mateo de Gállego: 1896-97.
 Sobradiel: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Torrecilla de Valmadrid: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Torres de Berrellén: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Utebo: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villamayor: 1892-93, 93-94, 94-95, 95-96 y 96-97.
 Villanueva de Gállego: 1895-96 y 96-97.
 Zuera: 1896-97.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

La *Gaceta oficial* del día 17 del actual publica la Real orden siguiente, relativa á la interpretación y alcance que debe darse al art. 28 de la vigente ley de Presupuestos:

«Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciadores privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y, en general, los defrau-

dadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquéllos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistia* que el legislador concedió, y que supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la extinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciar al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias.

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación

en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no solo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia y demás Corporaciones para su conocimiento, y con el fin de que puedan acogerse á los beneficios que se conceden por la vigente ley de Presupuestos.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1898.—Ricardo Guijarro.

ANUNCIO

La Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha 23 del actual, ha declarado cesantes á los Ins-

pectores locales de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, D. Jerónimo Moros Navarro, D. Gregorio Moros Amor, D. Eduardo Gastardi Triá y D. Modesto Sanz Ferrer.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION QUINTA

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento, la exhumación de los restos cadavéricos inhumados en el departamento de coléricos, se anuncia al público que desde esta fecha hasta 31 de Octubre próximo, se admitirá la renovación de las sepulturas ocupadas en dicho departamento, previa la correspondiente petición en la forma acostumbrada, y la exhumación y traslación de los cadáveres á otra clase de enterramiento que los interesados deseen, solicitándolo así del Sr. Presidente de la Comisión de policía y Sanidad; y que pasada la fecha indicada de fin de Octubre viniente, se procederá á la exhumación de los cadáveres cuyas sepulturas no hayan sido renovadas.

Este anuncio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos diarios locales, en los días 10, 20 y 30 del actual mes y en las mismas fechas de los siguientes Septiembre y Octubre.

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—El Presidente, Francisco Cantín.—Por acuerdo de S. E., Pío Tejero, Secretario accidental.

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

El martes 11 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial subasta pública para la enajenación del pelo de cerda existente en el Matadero, procedente de las reses deshechas en la temporada anterior.

El remate se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y bajo el tipo en alza de 5 pesetas por fracción de 10 kilogramos; advirtiendo que para tomar parte en la licitación, será necesario presentar la cédula personal del interesado y el recibo que justifique haber constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el provisional de 100 pesetas.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1898.—Francisco Cantín.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(CONTINUACION)

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Indulain Casimira.....	San Ildefonso, 23.	Coches y berlinas de alquiler.	23
Serra Fernando Joaquín.....	Santo Dominguito, 7.	»	46
Caverri y compañía Leopoldo.....	Azoque, 92.	»	45
Altarriba Villanueva Mariano.....	D. Juan de Aragón, 10.	»	23
Oliete Valle Emilio.....	Verónica, 2.	»	69
Artiz y Buil.....	Ballestar, 9.	»	138
Sola Mestre Francisco.....	Plaza Santa Marta, 7.	»	138
S. Clemente Pardo Ramón.....	Azoque, 92.	»	92
Buil Núñez Manuel y Pedro.....	Idem, 62.	»	92
Laba Torres Miguel.....	Coso, 5.	»	23
Bonel García Virgilio.....	Jaime I, 54.	»	23
Tugas Soldevilla Pabla.....	San Lorenzo, 8.	»	69
<i>Epígrafe 120.</i>			
Gómez Ordovás Manuel.....	Alonso V, 27.	Carruajes para el transporte por carreteras.	22
García Julián.....	Coso, 103.	»	110
Lana Pilar.....	San Voto, 8.	»	22
<i>Epígrafe 123.</i>			
Embarba Miret Manuel.....	Coso, 46.	Idem.	312
<i>Epígrafe 128.</i>			
Los Tranvías de Zaragoza.....	Cocheras.	9.308 metros lineales y 70 ca- ballos.	6.635'11
<i>Epígrafe 130.</i>			
Peralta Zaragozano Ceferino.....	Boggiero, 67.	Coche de lujo para el servicio público.	120
Ballot Antonio.....	Cinco de Marzo, 4.	»	360
García García Patrocinio.....	Cuatro de Agosto, 5.	»	30
Zoppetti Berdeguer Enrique.....	Plaza Constitución, 8.	»	240
Cequiel Enrique Elías.....	Molino, 2.	»	60
Pallás José.....	Urrea, 17.	»	60
Del Tej Mariano.....	San Pablo, 21.	»	120
Navarro Lucía.....	Idem, 22.	»	120
Martínez Mallana Celestino.....	Puigcerda, 2.	»	30
Uguet Campi Jacinto.....	Plaza del Pueblo, 9.	»	60
Tomás Daudén José.....	Pilar, 9.	»	180
Cequiel Enrique Elías.....	Molino, 2.	»	60
Gañez Martínez José María.....	Plaza Constitución, 6.	»	180
Labay Torres Miguel.....	Coso, 5.	»	60
Fortis Mara Gaudencio.....	Jaime I, 52.	»	300
<i>Epígrafe 132.</i>			
Bovio Antonio.....	Campos Elíseos.	Alquilador de bicicletas.	200

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Garol José.....	Plaza Sta. Engracia, 4.	Alquilador de bicicletas.	200
Campaña Gregorio.....	Idem, 4.	"	200
<i>Epígrafe 135.</i>			
Bernardo Ambrós Antonio.....	Asalto, 9.	Lavadora de ropas 94 bancas á 1'15 pesetas una.	108'10
Delgado Joaquín.....	Bilbao. 6.	"	244'95
Viuda de A. Marco Mur.....	Coso, 94.	"	182'85
Castelví Canales Agustín.....	Hospital, 79.	"	341'55
Castelví Solsona.....	Idem, 79.	"	172'50
Maimón Pelegrí José.....	Rufas, 17.	"	310'50
Martínez Ezquerria Gregorio.....	29 de Septiembre, 4.	"	92
Gracia Francisco.....	Coso, 76.	"	292'10
Puerta y Altiguez Antonio.....	Arrabal.	"	226'55
Remacha Abril Vicente.....	Frente al Penal.	"	386'40
Soria Torreal Benito.....	Puente Huerva, 2 40.	"	287'50
Ballesteros Contin Joaquín.....	Jesús, 4.	"	161
Ramírez Tejero María.....	Alfonso I, 25.	"	173'65
García Peregrina.....	Cádiz, 15.	"	142'60
<i>Epígrafe 145.</i>			
Abadía Morales Baltasara.....	Carretera de Alagón, 7.	Vacas lecheras.	140
Diez Manuel.....	Estación Madrid, 119.	"	40
Martínez Pérez Juan.....	Idem, 6.	"	120
Cerrada Eusebio.....	Soberanía Nacional, 20.	"	140
García Andrés.....	Camino del Gas.	"	80
Torrente Manuel.....	Idem de los Cubos.	"	80
Serrano Manuel.....	Paseo de Sagasta, 2.	"	120
Carral Manuel.....	Ronda Ezmir.	"	40
Gómez Gavín Juan.....	Paseo Ebro, 49.	"	100
Conde José.....	Rebolería, 5.	"	40
Bueno Francisco.....	Ronda de Ezmir.	"	120
Celma Justo.....	Jesús, Arrabal.	"	20
Sánchez Victoriano.....	Idem.	"	40
Durán José.....	Carretera de Barcelona.	"	100
Pedros Castillo Domingo.....	Camino de Gállego, 25.	"	100
Romanos Angel.....	San Juan, 79.	"	100
Latuente Juan.....	Idem, 55.	"	40
García Bosch Lorenzo.....	Camino del Gas, 246.	"	60
González Mariano.....	Puente de Virrey.	"	100
Miguel Nadal Francisco.....	Armas, 79.	"	40
Nadal Engay Miguel.....	Afuera Portillo.	"	40
Esteban Royo Bernabé.....	Montañana, 235.	"	20
Sañudo Arroyo Antonio.....	Campo Sepulcro, 5.	"	100
Layús Nadal Anacleto.....	Idem.	"	160
Cano Sañudo María.....	Miralbueno, 110.	"	40
Cano Sañudo Juan.....	Afuera Portillo, 128.	"	60
Palacios Pedro.....	Río, 5.	"	80
Fernández Carapillo Manuel.....	Carretera de Barcelona.	"	100
Revueta Juan.....	Cerrado de Matietas.	"	140
Santiago Manuel viuda de.....	Tenerías, 1.	"	120
Palacios Martínez Pedro.....	Paseo Ebro, 49.	"	60
Blasco Diego.....	Tenerías.	"	100
Abelaida Florencio.....	Paseo Ebro, 51.	"	140
Aguilar Sigüés María.....	Matietas.	"	60
Sánchez Marqués María.....	Paseo Ebro, 63.	"	100
Layús Gil Pedro.....	Idem 7, dup.º	"	20
Palacín Rodríguez Antonio.....	Jesús, 4.	"	160

(Se continuará)

SECCION SEXTA

La plaza de Practicante de Cirugía menor de este pueblo se halla vacante por haberse trasladado á otro el que la desempeñaba.

La dotación consiste en 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos, con más 2 pesetas 50 céntimos de cada parto.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía hasta el día 8 de Octubre próximo; pues pasado dicho día se proveerá.

Viver de la Sierra 26 de Septiembre de 1898.—
El Alcalde, Ignacio Mañes.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alcalá de Moncayo

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, se halla vacante: Consta de 118 vecinos, y ha de cubrirse á tenor de lo dispuesto en el reglamento de 10 de Abril de 1871, admitiéndose solicitudes por ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL; consistiendo su dotación en los derechos de arancel.

Alcalá de Moncayo 16 de Septiembre de 1898.—
El Juez municipal, Simón Aranda.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Miguel Ruvira y Galicia, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor nombrado del expediente que se incoa en este Juzgado en averiguación de los méritos que contrajo el soldado de este regimiento Joaquín Rodríguez Adiego el día 23 de Mayo último, á las tres y media de la tarde, en el pretil del río Ebro, junto al puente de hierro, al dedicarse á ayudar espontáneamente los trabajos de excavación con exposición de su vida para ver de conseguir el extraer cuatro obreros que habían sido sepultados por el desprendimiento de una parte de dicho pretil:

Requiero á todos los testigos que tengan que deponer en pró ó en contra, para que en el término de veinte días, á partir de la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, concurren á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel (Castillo de la Aljafería), pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 24 de Septiembre de 1898.—
Miguel Ruvira.

D. José Poblador Guín, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y del expediente que se instruye por falta grave de primera deserción contra el soldado del expresado Cuerpo Eugenio Paternain Anocibar:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo Eugenio Paternain Anocibar, hijo de Lorenzo y de Bernarda, natural de Egozcué (Navarra), avecinado en Egozcué, Juzgado de primera instancia de Pamplona (Navarra), de 21 años de edad, estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, cuyas señas son: pelo negro, cejas íd., ojos íd., nariz larga, barba saliente, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y el cual fué filiado como quinto por la Zona de Pamplona para el reemplazo de 1896, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del soldado repetido, y caso de ser habido, sea conducido á esta Plaza con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1898.—José Poblador.

D. Santiago Sebastián Tello, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de caballería, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza para instruir expediente contra el soldado de la recluta voluntaria y procedente del Ejército de Cuba Juan Roig Gálvez, que desembarcó en el Puerto de Cádiz el día 26 de Noviembre del año 1897, viniendo á fijar su residencia para esta capital, sin que hasta la fecha haya sido habido:

Y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso para su descargo, con las seguridades convenientes, al cuartel de Torrero (Zaragoza), donde se halla alojado el regimiento cazadores de los Castillejos, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 23 de Septiembre de 1898.—
Santiago Sebastián Tello.